

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 224

JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Septiembre de 1946
AÑO XI NUM. 256

Núm. 3.535

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 30 de Agosto de 1946, por el que se delega en los Municipios parte de las facultades concedidas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Ley de 24 de Junio de 1941.

La Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganizó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, le encomendó misiones de obtención de productos, distribución y fijación de precios de consumo, para los artículos de su competencia entre los que se encuentran todos los alimenticios.

En la citada disposición se ordenó que entre los órganos de ejecución con que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes había de contar en todo el territorio nacional figuraban los Alcaldes de los Municipios.

Las necesidades variables en tiempo y lugar, que influyen en la política de abastecimientos, obligan a que la tutela sobre el comercio de los artículos alimenticios sea varia, llegando desde la intervención en precio, distribución y consumo de unos artículos, hasta la libertad de comercio en otros, pasando por la intervención parcial en precios o distribución. En esta diferente gama de la intervención estatal son posibles diferentes modalidades de actuación, así como el concurso, mas o menos activo, de los diferentes organismos afectados.

En la fase actual, y sin merma de

las facultades asignadas a la Comisaría General como órgano de superior dirección, se considera conveniente una activa intervención de los Municipios en materia de abastecimientos, concretada especialmente a aquellos productos que tradicionalmente fueron ya objeto de la actuación y responsabilidad de estos organismos, tan directamente interesados en la citada materia por sus características y por la misión tutelar que tienen encomendada. Dejando, por lo tanto, a la Comisaría General y a sus órganos regionales y provinciales la directa ejecución de todas las fases del abastecimiento para los artículos alimenticios racionados, se asigna a los Municipios, bajo las directrices que aquella señale, una concreta misión en cuanto a los no racionados en el grado, medida y forma, que de acuerdo con sus atribuciones, determine el citado organismo.

En virtud de cuanto antecede, y en relación con la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la cual corresponden las misiones señaladas en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, y las de ejecución que se detallan en los artículos octavo y duodécimo de la misma, atenderá, por sus medios propios, la obtención de recursos, distribución y racionamiento de los artículos que, según cuanto se dispone en el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, se declaran, en su intervención, racionados.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo preceptuado en los apartados j) de los artículos primero y duodécimo de la mencionada Ley, la Comisaría General de Abastecimientos

y Transportes, fijará los precios en consumo de los artículos intervenidos y racionados.

Artículo tercero.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán precios tope máximos periódicos para las diferentes provincias de aquellos artículos que, por sus características, estén tasados en producción sin estar intervenido su comercio, o que, sin la referida tasa al productor y dentro de términos de precios justos y razonables, han de llegar al consumidor a precios asequibles en relación con el poder adquisitivo de los jornales.

Artículo cuarto.—Por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponde a los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento, en sus términos municipales de aquellos artículos que se determinen, entre aquellos que no estén declarados racionados por el organismo nacional rector del abastecimiento.

Artículo quinto.—La regulación a que se refiere el artículo precedente se efectuará dentro de las normas directoras que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes marque para cada artículo y de las complementarias señaladas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto.—Por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los Municipios respectivos, y dentro de los precios tope señalados para los diferentes artículos, en los que intervengan, según se dispone en el artículo tercero, marcarán periódicamente los correspondientes al por mayor y detall, siguiendo las fluctuaciones de sus correspondientes mercados.

Artículo séptimo.—Los Municipios, para la ejecución de las misiones que se les encomiendan por este Decreto, organizarán en su seno la Comisión de Abastos, la que, auxiliada por las Inspecciones técnicas

de los respectivos Ayuntamientos, desarrollarán, en relación con las funciones que se les asignan, la política de abastecimientos en sus términos municipales, encargándose de la vigilancia de tasas, de estimular la recogida y el transporte a los mercados, de establecer puestos reguladores cuando aquéllos no estén suficientemente abastecidos, de la organización de mercados provisionales y puestos de venta para utilización directa por los productores, de la concesión de licencias a nuevos comerciantes y retirada de las mismas a los que quebranten las normas de tasa o pongan resistencia al abastecimiento del mercado, así como de todas las funciones relacionadas con el citado abastecimiento.

Artículo octavo.—Periódicamente, los Municipios darán cuenta a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de los planes de abastecimientos en vigor, así como de los precios señalados, vigilando aquellas que, en relación con unos y otros, se cumplan las instrucciones, normas o directrices, establecidas por la Comisaría General, prestando su apoyo en la materia a los citados Municipios y recabando el de la citada Comisaría, si las determinaciones o medidas a adoptar excedieran el marco provincial de su competencia.

Artículo noveno.—Siendo el pan el artículo de primera necesidad fundamental, y aunque se trate de artículo racionado, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes delegará en los Municipios la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas.

Artículo décimo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la que compete esta función, declarará expresamente cuáles son, en detalle, los artículos en los que, por su delegación, hayan de intervenir los Municipios, debiendo considerar como característicos a estos efectos los siguientes:

Carne, aves y caza.
Leche.
Huevos.
Pescados.
Frutas.

Hortalizas y legumbres frescas.
Artículo undécimo. - Por los Ministerios afectados se adoptarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Pazo de Meirás a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.564

Plazos para declaración cosechas y reservas
Segundo tiempo

Todos aquellos agricultores de esta provincia que hayan terminado la recolección de sus cosechas, deberán hacer ante las Junias Agrícolas Locales el segundo tiempo de declaración de las mismas seguidamente, a partir de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para aquellos agricultores que no han dado fin a sus faenas de recolección, se fija un plazo para declaración de sus cosechas y reservas hasta el día 1.º de Octubre próximo.

Córdoba a 17 de Septiembre de 1946. - El Jefe Provincial, José Leva.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Montilla

Núm. 3.565

Don José Merino Portero, Auxiliar de la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Montilla.

Hago saber: Que en los expedientes que se instruyen en esta oficina por débitos de contribución rústica en los años de 1941 al 1946 ambos inclusive, he dictado con fecha de hoy la siguiente:

PROVIDENCIA. - Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como de no haber persona alguna que les represente en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en sus respectivos expedientes o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento administrativo de apremio en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan

Fernando Aguilar Moreno.

Dolores Aguilar Rodríguez.
José Arroyo Lucena.
Teresa Baños Arroyo.
Juan Belmonte.
Rafael Felipe Bellido Gómez.
Miguel Bellido Luque.
Rafael Carmona Córdoba.
Soledad Carmona Ríos.
Francisco Carmona Pérez.
Antonio Carmona Sánchez.
Francisco Casas Gómez.
Jesús César Casado.
Miguel Delgado Pérez.
Valentín José Expósito.
Miguel Fernández Castro.
Francisco S.º García Gómez.
Antonio Garrido Bello.
Dolores Gil León.
Antonio Gómez Cabello
José Gómez Jiménez.
Angelina Gómez Segovia.
Francisco Gutiérrez León.
Hros. de Cristóbal Gómez Espejo
Hros. de Miguel Mesa.
Manuel Herrador Pérez.
Valentín Jiménez Cruz.
Mariano Jiménez Jiménez.
Mariano Jordano Polonio.
Dolores Laguna Cabezas.
Cecilia López Ruiz.
Angelina López Valle.
Antonio López Zurera.
Dolores Luque Arroyo.
Antonio Luque Molina.
Antonio Llamas Cabello.
Antonia Márquez Muñoz.
Juan Márquez Ramírez.
Francisco Martínez.
Aurora Molina Aguilera.
Manuel Morales Carretero.
Antonio Muñoz Merino.
Micaela Navarro Góngora.
Manuel Ordóñez Grande.
Luis Ortiz Aguilar.
Antonio Polonio Alferez.
Rafael Polonio Córdoba.
Rafael Polonio Hidalgo.
Juan Polonio Polonio.
Antonio Polonio Ruiz,
José Porras,
Catalina Priego Domínguez.
José Ramírez Hidalgo.
Josefa Raya Sánchez.
Felipe Ríos Urbano.
Manuel Romero Aguilar.
Carmen Rubio Palma.
Valentín Velasco Alferez.
Marqués de Valdeflores.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo en Montilla para Córdoba a 14 de Septiembre de 1946 - J. Merino.

Ayuntamientos

EL VISO

Núm. 3.559

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Viso, hace saber:

Que formados los documentos cobratorios del suprimido impuesto de Patente Nacional de Automóviles, hoy incluidos unos, en la Contribución de Usos y Consumos y otros en la Contribución Industrial y de Comercio que han de regir en el próximo ejercicio de 1947, se encontrarán de manifiesto en la Secre-

taría de este Ayuntamiento durante la primera quincena del próximo mes de Octubre, admitiéndose reclamaciones durante la quincena siguiente:

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso a 13 de Septiembre de 1946. - José Moreno.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.568

Don Antonio de la Riva y Crehuet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Ramón Giménez Roldán, contra don Luis Gallo y Ruizberri de Torres, he acordado sacar a pública primera subasta, por término de veinte días las fincas perseguidas siguientes:

A) Pieza de tierra al sitio Cortijo de Pelpite, o Donadio, término de Porcuna, que hoy se encuentra plantada de olivar, con catorce fanegas, seis celemines. Valorada a estos efectos en TREINTA MIL PESETAS.

B) Pieza de tierra de olivar en el sitio de la Atalaya, término de Porcuna, llamada de los Sandajos y Haza de la Vereda, con cuatrocientas cuarenta y cinco plantas de olivo ocho fanegas, tres celemines, tres cuartillos y dos tazas. Valorada en VEINTE MIL PESETAS.

C) MITAD INDIVISA de una casa situada en la Plazuela de San Juan, de la ciudad de Porcuna, número ocho moderno y seis antiguo, compuesta de planta baja, piso principal y encamarados con diferentes habitaciones y departamentos, patio, corral, etcétera. Mide trescientos veinte y un metros, formando parte de ella un huerto. Valorada en DIEZ MIL PESETAS.

D) MITAD INDIVISA de una haza de tierra nombrada de Garrido, de la dotación del Cortijo de la Atalaya, término de Porcuna, de veintidós fanegas y seis celemines. Valorada en VEINTE Y CINCO MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día VEINTE Y TRES DE OCTUBRE PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio de la finca por que se interesen.

Segunda. Que no se admitirán posturas inferiores a los tipos señalados.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderán que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.558

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de PEDRO ABAD, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible Ptas.	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego noria.....	1.ª	1.165	7	03	91
Huerta riego noria.....	2.ª	933	48	66	19
Era.....	Unica	353	0	15	20
Cereal.....	1.ª	353	152	79	21
Cereal.....	2.ª	251	324	04	21
Cereal.....	3.ª	169	611	17	67
Cereal.....	4.ª	129	334	60	84
Olivar.....	1.ª	415	29	60	60
Olivar.....	2.ª	295	89	95	33
Olivar.....	3.ª	134	178	86	42
Encinar con cereal.....	1.ª	167	83	21	15
Encinar con cereal.....	2.ª	107	133	62	50
Cereal en rozas.....	Unica	43	20	30	00
Eucaliptal.....	Unica	110	0	50	00
Arboles de ribera.....	Unica	247	10	00	13
Soto.....	Unica	246	22	44	51
Pastizal.....	Unica	17	109	04	00
Monte bajo.....	Unica	15	30	60	00
Encinar.....	Unica	73	30	60	51
Edificaciones.....	-	-	0	16	11
Vías de comunicación, etc.	-	-	161	61	00
TOTAL.....			2.379	00	00

Córdoba a 16 de Septiembre de 1946. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el remanente los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. — El Secretario, Rafael Moral.

Núm. 3.555

Don Sebastián Calderón Matute, Comandante de Artillería y Juez Instructor del Juzgado Eventual número uno, de la Plaza de Córdoba.

Por la presente, cito, llamo y emplazo, a José Millán García, de 33 años de edad, soltero, hijo de José y Adela, natural y vecino de Huelva y con domicilio últimamente, en calle Buenos Aires número 11, para que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, se compare en este Juzgado, sito en calle Encarnación Agustina número 1 (edificio de la Antigua Veterinaria), para responder en el procedimiento número 47-44, que se le instruye con motivo de un accidente automovilístico del que resultó lesiones, advirtiéndosele que, de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Dado en Córdoba a 16 de Septiembre de 1946. — El Comandante Juez Instructor, Sebastián Calderón Matute.

Núm. 3.567

Francisco Domínguez Rodríguez, recluta del reemplazo de 1945 y agregado a 1946, por el cupo de Huelva, hijo de José y de Herminia nacido en Huelva el 22 de Septiembre de 1924, del cual se sabe que marchó a Sevilla y en donde trabajaba de limpiabotas sin que se sepa su domicilio, encartado en causa número 913-46, seguida contra el mismo por el supuesto delito de falta a concentración, comparecerá ante el Teniente Juez de Infantería Léparto nº 2 don Antonio Amaya Moreno y en el Juzgado sito en el Cuartel del Marrubial en el plazo de veinte (20) días, significándole que de no comparecer será declarado rebelde, y los cuales días empezarán a contar a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Córdoba a 17 de Agosto de 1946. — El Teniente Juez Instructor Antonio Amaya.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.528

El Juez de Instrucción de éste partido por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de una cerda de dos años pelo colorado parda, de unas cinco arrobas de peso, otra cerda de dos años, pelo colorado preñada de cuatro arrobas, un cerdo capado, pelo blanco de un año, de unas cuatro arrobas, una cerda pelo blanco, de un año, de 4 arrobas de peso, un

cerdo y una cerda, pintados y de un año aproximadamente, once lechones de unos 3 meses de los 11, 3 machos y 8 hembras de una arroba y pelo blanco, sustraídos en la noche del 8 al 9 del actual de terrenos de la finca San Cristóbal de éste término que caso de ser habidos serán puestos a disposición de éste Juzgado con sus poseedores ilegítimos pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 191 del corriente año.

Dado en Aguilar de la Frontera a 13 de Septiembre de 1946. — Pedro Escribano. — El Secretario, J. García.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.529

Por el presente se ruega a la Policía judicial procedan a la busca y rescate de una cartera de cartón color verde y negro del tamaño diez por siete centímetros que contenía 931 pesetas en 8 billetes de 100, 2 de 50 y 6 de peseta una guía de un burro y un recibo de abono de 80 pesetas a José Serrano Luque, cuya cartera fué perdida en el trayecto de Carcabuey a Almedinilla por su dueño Agustín Navas Serrano. Sumario número 92 de 1946.

Dado en Priego de Córdoba a 12 Septiembre 1946. — Firma ilegible. — El Secretario, José Casas.

MENGIBAR

Núm. 3.538

Don Francisco Aguilar Garrido, Secretario del Juzgado Comarcal de Mengibar (Jaén)

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 93 de 1946 seguido por denuncia del Jefe de la Estación de Villanueva de la Reina, contra Ana García Cubero y Ana Cubero Aguilar, vecinas que fueron últimamente de Villa del Río, hoy en paradero desconocido, por el hecho de estafa a la R. E. N. F. E. de 10 pesetas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así: En la villa de Mengibar a 7 de Septiembre de 1946; el Sr. D. Pedro Blanco Gallego, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguido por estafa a la R. E. N. F. E.

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Ana García Cubero y Ana Cubero Aguilar a la pena de tres días de arresto menor a cada una como responsable o autoras de la falta denunciada indemnización a la R. E. N. F. E. de diez pesetas importe del billete doble en tercera clase desde Arjonilla a Villanueva de la Reina; cinco pesetas de multa en papel de pagos al Estado cada una por la rebeldía y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes por medio de los BOLETINES OFICIALES de la Provincia de Córdoba y Jaén la pronuncio, mando y firmo. — Pedro Blanco. — Rubricado.

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe. — Aguilar. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en

forma a las denunciadas Ana García Cubero y Ana Cubero Aguilar, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, Comarcal en Mengibar a 9 de Septiembre de 1946. — El Secretario, Francisco Aguilar.

MONTORO

Núm. 3.539

Francisco García García, de 64 años de edad, natural de El Rubio (Sevilla), comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción con el fin de ser recluido a prisión advirtiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y captura de referido procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta ciudad.

Acordado en el sumario número 78 de 1946 sobre hurto.

Dado en Montoro a 10 de Agosto de 1946. — El Secretario, Eduardo Vera. — Vº. Bº.: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

ALGECIRAS

Núm. 3.540

Cédula de citación

En resolución de esta fecha, recaída en juicio de faltas número 356 de 1946 por estafa a la RENFE contra Eduardo Rodríguez Vázquez, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se ha acordado citar al mencionado denunciado, para que el día quince de Octubre próximo a las doce horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en Alfonso XI-19, al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio apercibiéndole que de no comparecer será condenado en rebeldía.

Algeciras a 12 de Septiembre de 1946. — El Secretario, Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 3.542

Don Augusto Gerardo Méndez López, Juez municipal sustituto de Montilla.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza a Francisco Luque Merino y Pablo Luque Millán, mayores de edad, vecinos que fueron de esta, en la actualidad de Córdoba, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de cumplir cinco días de arresto menor cada uno, que les fueron impuestos en el juicio de faltas número 25 de 1946, seguido contra los mismos, por aprovechar restos de cosecha, previniéndoles que de no concurrir, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla a 13 de Septiembre de 1946. — A. G. Méndez. — El Secretario, P. H., José Portero.

SAN ROQUE

Núm. 3.543

Cédula de citación

En providencia de esta fecha recaída en juicio de faltas número 63 de 1946 por estafa a la RENFE contra Carmen Carrillo Torres, se ha acordado la citación de esta, cuyo último domicilio lo tenía en calle Corredera número 2 de Baena y encontrándose en la actualidad en ignorado paradero, para que el día 9 de Octubre próximo y hora de las diez, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado para la celebración del correspondiente juicio, con las advertencias de Ley caso de incomparecencia.

San Roque (Cádiz) 12 de Septiembre de 1946. — El Secretario, Firma ilegible.

CARCABUEY

Núm. 3.544

Don Rafael Ruiz-Amores y Linares, Juez Comarcal de esta villa.

Por virtud de la presente que se insertará en el B. O. de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de la escopeta que al final se reseña, hurtada al vecino de esta Antonio Montes Trujillo, quien la entregó al también vecino de esta Sixto Reyes Luque, para someterla a prueba y adquirirla ésta, el día 6 del actual en el sitio conocido por Campanillas o Fuente de los Caños, de este término, donde la dejó para beber agua, y caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en las diligencias que se instruyen en este Juzgado con tal motivo.

Dado en Carcabuey a 13 de Septiembre de 1946. — R. Ruiz Amores. — El Secretario, Antonio Reyes.

Reseña de la escopeta

Escopeta de dos cañones, marca "Terrible", sistema F. C., número de fabricación 22.662, calibre 16.

POZOBLANCO

Núm. 3.550

Ricardo García Rodríguez (a) Carquemada, de unos 18 años, natural y vecino de esta ciudad, actualmente huido en la sierra, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de constituirse en prisión y notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra en el sumario número 88 de 1946, sobre robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido sea ingresado en prisión a disposición de este Juzgado por expresado sumario.

Pozoblanco 13 Septiembre de 1946. — El Juez de Instrucción, Pascual Ruiz.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Septiembre de 1946

AÑO XI

NUM. 251

Núm. 3.466

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 9 de Agosto de 1946
por el que se aprueba, con carácter provisional el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

(Continuación)

Si el permiso afectase a varios Distritos, se remitirá el correspondiente anuncio a los respectivos Jefes para que lo publiquen en los «Boletines» que corresponda y hagan las oportunas notificaciones a los titulares de permisos o concesiones colindantes o próximas dentro del Distrito y a sus representantes en la capital del mismo, dando cuenta de la fecha de inserción de los anuncios y enviando los duplicados de las notificaciones a la Jefatura que tramite el expediente. En este caso el anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes a esta última se hará con una anticipación mínima de quince días debiendo las otras Jefaturas poner la mayor diligencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo.

La Jefatura encargada de la tramitación dará cuenta a las demás de las principales incidencias del expediente, a fin de que hagan las correspondientes anotaciones en el historial que deberán llevar en cuanto afecte a su Distrito.

Artículo 46. Anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias las operaciones de demarcación, y previo reconocimiento del terreno, no podrán suspenderse sin causa justificada. Una vez anunciada estas operaciones, sólo serán admisibles las renunciaciones que en el acto de la demarcación hagan los interesados a la totalidad del terreno o parte del mismo, siempre que el restante tenga la superficie mínima exigida por la Ley.

Art. 47. A las demarcaciones habrán de concurrir dos testigos, debiendo citarse previamente al peticionario del permiso o persona que legalmente le represente para que presencie la operación, así como a los interesados en permisos de investigación o concesiones de explotación colindantes y próximas, o a sus representantes, para que igualmente la presencien si lo estiman conveniente o necesario.

A la práctica de la demarcación será obligatoria la asistencia del peticionario o de su representante legal y a falta de ellos, podrá representarles el técnico que suscriba el proyecto de investigación, o la persona autorizada por cualquiera de los mismos mediante escrito dirigido a

la Jefatura y presentado en ella con cuarenta y ocho horas de anticipación al día señalado para el comienzo de la operación. En este último caso se acompañará dicho escrito al acta de la demarcación.

El Ingeniero comprobará si la situación y linderos consignados en la solicitud de permiso son los que tiene realmente el terreno que el peticionario o su representante le señale como pertenecientes a aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Analoga comprobación deberá realizar respecto a la situación del punto de partida.

Si personado el Ingeniero en el terreno el día señalado para el principio de la operación, no hubiera concurrido al mismo, el peticionario del permiso ni ninguna de las personas autorizadas para representarle, se suspenderá aquélla y se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar el motivo de la suspensión, comunicando su contenido al interesado o a su representante legal tan pronto como el Ingeniero regrese a la Jefatura, o antes si fuera posible.

Cuando dentro de los ocho días siguientes a esta notificación, solicitase el interesado o su representante legal que se practique la demarcación, renovará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 el depósito necesario para cubrir los gastos oficiales y se llevará a cabo la operación con las formalidades prescritas.

Si el interesado o su representante no solicitasen la práctica de la demarcación dentro de los ocho días o no renovasen el depósito, se entenderá que renuncian a la tramitación del expediente, y tanto en este caso como en el de que no concurren al terreno el día citado esta segunda vez el peticionario o alguna de las personas por él autorizadas, se cancelará el expediente, insertando el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas.

Art. 48. Si del estudio practicado en la Jefatura de la designación de un permiso de investigación; o del reconocimiento del terreno resultase que el solicitado queda fraccionado por suponerse en parte a otros permisos o concesiones que tuvieran mejor derecho, se practicará la demarcación; y si cada una de las porciones resultantes reuniesen la condición exigida en el artículo 26 de la Ley se continuará el expediente comprendiendo en él las diversas fracciones.

Si alguna de estas porciones no llegase a comprender la superficie exigida por la Ley, pero excediese a la mitad de esta, el Ingeniero actuario rectificará la designación, ampliándola hasta completar dicha superficie siempre que exista terreno franco de acuerdo con el interesado; y si no consiguiere éste se llevará a cabo la operación según decida el Ingeniero, que dando a aquél la facultad de recurrir ante el Jefe del Distrito dentro de los ocho días si-

guientes: y éste previo informe del Ingeniero actuario, adoptará la resolución que estime procedente. Si el interesado no hiciera uso de este derecho, se tendrá por consentida la operación.

Si alguna de las porciones no alcanzara ese mínimo, se prescindirá de ella y si ninguna lo tuviese se cancelará el expediente.

Art. 49. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los casos siguientes:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para una concesión mínima, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de permiso de investigación y los que aparecen en el terreno que el peticionario o su representante legal hubieran señalado como comprendidos en aquel.

3.º Si no fuera posible precisar la situación del punto de partida, o el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud.

4.º Si no concurriera el interesado o alguna persona por él autorizada, de acuerdo con el artículo 47.

5.º Por renuncia hecha en debida forma en el terreno por el peticionario o su representante.

En todos los casos se levantará acta, en la que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión; y en los tres primeros, un plano detallado del terreno con su correspondiente explicación que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 50. Si la designación fuese defectuosa, pero no permitiera duda sobre cual es el terreno pretendido o cuando resultase superposición entre este y algún permiso de investigación o concesión que tuviera mejor derecho el Ingeniero la rectificará siempre que exista terreno franco procurando el acuerdo con el interesado y de no conseguirse podrá éste recurrir ante el ingeniero jefe. De no hacerlo, se entenderá que da por consentida la operación. El recurso ha de interponerse dentro de ocho días y ser informado por el Ingeniero actuario. Una vez dictada la resolución por el jefe se notificará al interesado.

Art. 51. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones, evitarán en lo posible que queden espacios francos o fajas que sean insuficientes para constituir un permiso con arreglo al artículo 26 de la Ley. Con este objeto y siempre que no resulte perjuicio al interesado o a tercero podrán apartarse las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo o prescindiendo de él. Si ocurriera este último, podrán los interesados recurrir dentro de ocho días ante el ingeniero jefe, que dictara su resolución previo informe del Ingeniero actuario. La resolución será comunicada al interesado.

Art. 52. Para practicar las demarcaciones, se seguirá el orden riguroso de prioridad.

A este orden riguroso solo podrá faltarle, previa autorización del jefe cuando la distancia y el aislamiento de los permisos anteriormente solicitados alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 53. La fijación del punto de partida deberá realizarse relacionándolo con las triangulaciones hechas por el Cuerpo de Minas, o en su defecto, por las del Instituto Geográfico y Catastral, o con las de la Comisión Geográfica del Ejército.

En los casos en que esto no sea posible, se relacionará con tres puntos de visual precisa y que ofrezcan condiciones de larga permanencia en el terreno. A ser posible, uno de estos tres puntos, cuando menos, se determinará los azimut y distancia.

Los aparatos empleados para las demarcaciones, serán teodolitos o taquímetros.

Las operaciones topográficas se harán de acuerdo con las instrucciones vigentes o las que por el Consejo de Minería deberán dictarse.

Art. 54. Los Ingenieros serán responsables de los errores de localización en las operaciones que practiquen, si, por desconocimiento del terreno, no reclaman la asistencia al acto de un práctico conocedor de la localidad, designado por el Alcalde respectivo. A este efecto, los Ingenieros solicitarán con la necesaria anticipación, de dicha autoridad, la asistencia del práctico al acto de la operación.

Art. 55. De toda demarcación se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos; si concurrieron o no al acto los dueños o representantes de los permisos y concesiones colindantes o próximas.

2.º Clase de mineral que se ha de investigar; condiciones del criadero; formación geológica a que corresponda el terreno; y observaciones deducidas de su examen que pudieran influir en el plan de investigación.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, con arreglo a lo que prescribe el artículo 53 de este Reglamento.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro; los nombres de los propietarios, cuando sean conocidos, de los terrenos en que resulten situados los vértices del perímetro demarcado, y si el permiso es colindante o próximo a otros permisos o concesiones anteriores. Se expresarán también las distancias a los vértices más próximos de los puntos en que cada una de las líneas del perímetro demarcado corte accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos, puentes, edificios u otros análogos.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA